

impreso por boletinjuridicocelir@gmail.com (edición Académic)

Acórdão Nº 5256 pelo STF. Supremo Tribunal Federal, 25-10-2021

Traducido al

La traducción de contenidos es realizada automáticamente por software, por lo tanto debe de ser tomada en cuenta solo como una guía, pudiendo contener errores gramaticales.

Significado de la sentencia: La Sala, por unanimidad, conoció la acción directa y, sobre el fondo, resolvió a favor de la solicitud formulada, de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º y 4º de la Ley Núm. 2.902/2004 del Estado de Mato Grosso do Sul, de acuerdo con el voto del Relator. Sesión Plenaria Virtual del 15/10/2021 al 22/10/2021.

Tipo de proceso: ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Fecha: 25 de octubre de 2021

Número de registro: ADI 5256 / MS - MATO GROSSO DO SUL

Número de expediente: ADI 5256

Emisor: Tribunal Pleno

Fecha de publicación: 05 Noviembre 2021

Abogados: SIN REPRESENTACIÓN EN LOS JUICIOS , FABIO DE OLIVEIRA CAMILLO , THIAGO GOMES VIANA , IGOR LUIS PEREIRA E SILVA , UZIEL SANTANA Y OTROS

Resumen Acción directa de inconstitucionalidad. Ley 2.902/2004 del Estado de Mato Grosso do Sul. Mantenimiento obligatorio de ejemplares de la **Biblia**. Sagrado en las unidades escolares de la red educativa estatal y en las colecciones de las bibliotecas públicas de esa unidad federativa. Violación de los principios de igualdad, libertad religiosa y laicidad estatal. Ajustes. Precedentes. Origen de la solicitud. 1. Según la jurisprudencia consolidada de este Tribunal Supremo, si existe correlación lógico-jurídica entre el factor discriminatorio y los intereses constitucionales perseguidos, no se habla de vulneración del principio de igualdad. Precedentes. 2. La laicidad del Estado, lejos de impedir la relación del Estado con las religiones, impone la observancia, por parte del Estado, del postulado de imparcialidad (o neutralidad) frente a la pluralidad de creencias y orientaciones religiosas y no religiosas de la población brasileña. 3. Las disposiciones legales que obligan a conservar copias de los Santa **Biblia** en unidades escolares de la red educativa estatal y en las colecciones de las bibliotecas públicas, con cargo a fondos públicos. Precedente: ADI 5.258/AM, Relatora Min. Carmen Lúcia, Tribunal Pleno, Sesión Virtual del 02.4.2021 al 12.4.2021, E-DJ 27.4.2021, por unanimidad. 4. Acción directa de inconstitucionalidad conocida. Solicitud considerada admisible.

Tribunal Supremo Federal

Resumen y Sentencia

Texto completo de la sentencia - Página 1 de 23

25/10/2021

PLENARIO

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD 5.256 MATO GROSSO DO

EN EL

REPORTERO

SOLICITUD(ES)

INTDO.(A/S)

: MÍN. ROSA WEBER

: FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

: GOBERNADOR DEL ESTADO DE MATO GROSSO

EN EL

:NO HAY REPRESENTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO

: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE MATO

SUR BRUTO

:FABIO DE OLIVEIRA CAMILLO

: LIGA HUMANISTA SECULAR DEL BRASIL

: THIAGO GOMES VIANA

CONVENCIÓN BAUTISTA BRASILEÑA - CBB

: IGOR LUIS PEREIRA E SILVA

: ASOCIACIÓN

NACIONAL

DE

JURISTAS

EVANGÉLICOS - ANAJURE

:UZIEL SANTANA Y OTROS

ADV.(A/S)

INTDO.(A/S)

ADV.(A/S)

SOY. CORTE.

ADV.(A/S)

SOY. CORTE.

ADV.(A/S)

SOY. CORTE.

ADV.(A/S)

RESUMEN

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEY ESTATAL 2.902/2004

DEL SUR DEL MATO GROSSO. MANTENIMIENTO OBLIGATORIO DE COPIAS DE

LA SANTA BIBLIA EN LAS UNIDADES ESCOLARES DE LA RED EDUCATIVA ESTATAL Y

A NOSOTROS

COLECCIONES

EL

BIBLIOTECAS

PÚBLICO

A PARTIR DE AQUELLO

UNIDAD

FEDERACIÓN.

Y

VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y LIBERTAD

LAICIDAD RELIGIOSA Y ESTATAL. AJUSTES. PRECEDENTES.

ORDEN DE LA SOLICITUD.

1. De conformidad con la jurisprudencia consolidada de esta Corte Suprema, existiendo una correlación lógico-jurídica entre el factor de discriminación y la intereses constitucionales perseguidos, no se habla de violación de la principio de igualdad. Precedentes.

2. El laicismo estatal, lejos de impedir la relación del Estado con religiones, impone la observancia, por parte del Estado, del postulado de imparcialidad (o neutralidad) frente a la pluralidad de creencias y

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001. Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con el código 9840-6D9C-0875-E13A y contraseña F34E-F463-F924-48AB

Tribunal Supremo Federal

Resumen y Sentencia

Texto completo de la sentencia - Página 2 de 23

ADI 5256/MS

orientaciones religiosas y no religiosas de la población brasileña.

3. Viola los principios de igualdad, libertad religiosa y dispositivos jurídicos del secularismo estatal que hacen obligatorio el mantenimiento de ejemplares de la Santa Biblia en las unidades escolares estatales

de la enseñanza y en las colecciones de las bibliotecas públicas, a expensas de las arcas público. Precedente: ADI 5.258/AM, relatora Min. Carmen Lucía, Corte Sesión Plenaria Virtual del 02.4.2021 al 12.4.2021, E-DJ 27.4.2021, por unanimidad.

4. Acción directa de inconstitucionalidad conocida. Solicitud juzgada proceder.

DECISIÓN

Vistos, informados y discutidos estos procedimientos, los Ministros de El Tribunal Supremo Federal conocerá de la acción directa y, sobre el fondo, juzgará Se acoge la solicitud, de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º y 4º de la Ley Núm. 2.902/2004 del Estado de Mato Grosso do Sul, en los términos de votación del Relator y por unanimidad, en sesión virtual del Pleno del 15 al 22 de octubre de 2021, de acuerdo con el acta del juicio.

Brasilia, 22 de octubre de 2021.

Ministra Rosa Weber

Relator

2

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001. Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con el código 9840-6D9C-0875-E13A y contraseña F34E-F463-F924-48AB

Tribunal Supremo Federal

Informe

Texto completo de la sentencia - Página 3 de 23

25/10/2021

PLENARIO

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD 5.256 MATO GROSSO DO
SUR

REPORTERO

SOLICITUD(ES)

INTDO.(A/S)

ADV. (A/S)

INTDO.(A/S)

ADV.(A/S)

SOY. CURIAS.

ADV.(A/S)

SOY. CURIAS.

ADV.(A/S)

SOY. CURIAS.

ADV.(A/S)

: MÍN. ROSA WEBER

: FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

: GOBERNADOR DEL ESTADO DE MATO GROSSO

SUR

:NO HAY REPRESENTACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO

: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE MATO

SUR BRUTO

:FABIO DE OLIVEIRA CAMILLO

: LIGA HUMANISTA SECULAR DEL BRASIL

: THIAGO GOMES VIANA

CONVENCIÓN BAUTISTA BRASILEÑA - CBB

: IGOR LUIS PEREIRA E SILVA

: ASOCIACIÓN

NACIONAL

DE

JURISTAS

EVANGÉLICOS - ANAJURE

:UZIEL SANTANA Y OTROS

INFORME

Ministra Rosa Weber (Ponente): 1. Se trata de una acción

Inconstitucionalidad directa propuesta por el PROCURADOR GENERAL DE LA

REPÚBLICA contra los arts. 1º, 2º y 4º de la Ley 2.902/2004 del Estado de Mato Grosso

Grosso do Sul, que obligan a mantener copias de la

Santa Biblia en las unidades escolares de la red educativa estatal y en

colecciones de las bibliotecas públicas del Estado de Mato Grosso do Sul, en

a expensas de fondos públicos.

2. A continuación el contenido de las disposiciones impugnadas:

"Arte. 1º El Poder Público Estatal está obligado a mantener

copias de la Santa Biblia, tanto católicas como

Revistas evangélicas y actualizadas en las colecciones de sus bibliotecas.

y sus unidades escolares.

Párrafo único. La obligación prevista en el caput no

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001. Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con el código 5BAA-66EF-8D97-1918 y contraseña 3226-21A9-B474-E35E

Tribunal Supremo Federal

Informe

Texto completo de la sentencia - Página 4 de 23

ADI 5256/MS

implica restricción o impedimento al mantenimiento, en colecciones públicas de libros sagrados de otras comunidades religioso.

Arte. 2º Los ejemplares de la Santa Biblia, que el

El artículo anterior, deberá ponerse a disposición de los estudiantes, profesores y otros usuarios, en un lugar visible y de fácil acceso.

.....

Arte. 4.º Gastos derivados de la ejecución de esta Ley

Serán cubiertos por las asignaciones asignadas en el presupuesto.

vigente.”

3. El autor defiende la inconstitucionalidad de los dispositivos

impugnada, en los términos de los arts. 5º, IV y VI, y 19, I, de la Constitución de República, para traducir las medidas por las cuales el Estado de Mato Grosso do Sul promovería, financiaría, incentivaría y difundiría, de alguna manera libro religioso directo y obligatorio adoptado por las creencias

Creencias religiosas específicas, en violación del principio constitucional del secularismo del Estado. Solicita la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos

señaló.

4. Se adoptó el procedimiento previsto en los arts. 6º y 8º de la Ley 9.868/1999 , la

El Gobernador del Estado de Mato Grosso do Sul, en su información

funcionarios, declara que la solicitud es infundada.

5. El Procurador General de la Unión falla en contra de la

solicitud, según el siguiente menú:

"Constitucional. Ley Nº 2.902 , del Estado de Mato Grosso

del Sur, que prevé el mantenimiento obligatorio de

ejemplar de la Santa Biblia en las colecciones de las bibliotecas públicas

y las unidades escolares de la red educativa estatal de dicha

entidad. Presunta ofensa al principio de laicidad del Estado. No

recepción. La laicidad del Estado, tal como se prevé en la

Constitución de la República , contempla la posibilidad de actuar

Acción conjunta del Estado y las instituciones religiosas para la

servir al interés público. La simple disponibilidad de

Ejemplares de la Santa Biblia en bibliotecas y unidades

2

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001.

Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con el código 5BAA-66EF-8D97-1918 y contraseña 3226-21A9-B474-E35E

Tribunal Supremo Federal

Informe

Texto completo de la sentencia - Página 5 de 23

ADI 5256/MS

escolares no supone la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión, pensamiento y creencia de quienes no profesar la fe cristiana. Manifestación por el despido de la solicitud transmitida en esta acción directa”.

6. El Procurador General de la República opina que la solicitud, en dictamen con el siguiente resumen:

"CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN

DIRECTO

DE

INCONSTITUCIONALIDAD. LETRAS. 1º, 2º Y 4º DE LA LEY

2.902/2004, DEL ESTADO DE MATO GROSSO DO SUL.

MANTENIMIENTO OBLIGATORIO DE COPIA

DE LA BIBLIA EN LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS ESTATALES.

OFENSA A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y LAICIDAD

ESTADO. VIOLACIÓN DE LOS ARTES. 5º, CAPUT, Y 19, I, DA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

1. Es inconstitucional, ya que viola los principios de igualdad y laicidad del Estado, una ley que impone mantenimiento obligatorio de una copia de un determinado libros religiosos en escuelas y bibliotecas público estatal.

2. Opinión a favor de la admisibilidad de la solicitud.”

7. LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE JURISTAS EVANGÉLICOS (ANAJURE),

CONVENCIÓN BAUTISTA BRASILEÑA (CBB) y la LIGA HUMANISTA SECULAR DE

BRASIL fue admitido en el caso como amicus curiae.

Es el informe.

3

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001.
Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con el código 5BAA-66EF-8D97-1918 y contraseña 3226-21A9-B474-E35E

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 6 de 23

25/10/2021

PLENARIO

ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD 5.256 MATO GROSSO DO
SUR

VOTAR

La Ministra Rosa Weber (Ponente): 1. Señor Presidente,

Se trata de una acción directa de inconstitucionalidad, propuesta por

Ministro de justicia

desde

República,

puntería

el

declaración

desde

inconstitucionalidad de los arts. 1º, 2º y 4º de la Ley 2.902/2004 del Estado de

Mato Grosso do Sul, que obligan a mantener ejemplares de la Santa Biblia en las unidades escolares de la red educativa estatal y en colecciones de las bibliotecas públicas del Estado de Mato Grosso do Sul, en a expensas de fondos públicos.

Legitimidad activa

2. Presentar la legitimidad activa ad causam del Procurador General de la República República para interponer esta acción, en los términos de los arts. 103, VI, de la Constitución de la República y 2º, VI, de la Ley 9.868/1999 .

Libertad religiosa

3. Es de todos conocido que, bajo la égida de la Constitución imperial de 1824, la plena libertad de creencia y de culto no estaba garantizada en Brasil sino a la religión oficial del Imperio. Incluso los derechos básicos, como votar y ser votado estaban reservados para quienes profesaban la religión de Estado.

Al romper con el estado monárquico de naturaleza confesional, la

La República, inaugurada en 1889, pronto se dedicó a garantizar la plena libertad religiosa. Incluso antes de la promulgación de la Constitución republicano de 1891, Decreto 119-A, de 7 de enero de 1890 – que había

Entre sus creadores se encuentran Arístides Lobo, Ruy Barbosa, Benjamin Constant y Demétrio Nunes Ribeiro – impidieron la intervención de la autoridad federal y

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001. Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con código 22FE-CD51-1AE2-FA73 y contraseña 35EF-FB30-8585-AACo

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 7 de 23

ADI 5256/MS

de los estados federados en materia religiosa, consagró la plena libertad de cultos y extinguió el patronazgo, máxima expresión de la confusión entre Iglesia y Estado vigentes hasta entonces. Por su arte. 1º Se prohibió expedición de leyes, reglamentos o actos administrativos que (i) establecer cualquier religión, (ii) prohibir cualquier religión, o (iii) crear diferencias entre los habitantes del país, o en los servicios sostenido a expensas del presupuesto, debido a creencias religiosas.

La protección de la libertad religiosa era una característica común de la Constituciones adoptadas en nuestra historia republicana.

Hoy en día, la libertad religiosa es un derecho fundamental protegido en un Amplio en el arte. 5º, VI, VII y VIII, de la Constitución Federal de 1988 .

El artículo 5, VI, garantiza, como derecho fundamental inviolable, el libertad de conciencia y de creencias (que abarca una constelación compleja) de cuestiones ontológicas, epistemológicas, cosmológicas, antropológicas y morales).

Esta libertad incluye una dimensión interior (forum internum), encarnada en la conciencia religiosa (una conciencia que

También incluye el derecho a no tener religión) y una dimensión externa (forum externum), la práctica, manifestación y enseñanza de la propia creencia en esfera pública.¹ Esta dimensión externa incluye el libre ejercicio de las religiones religiosos, con sus liturgias, que reciben protección del Estado.

Existe una amplia jurisprudencia de este Tribunal Supremo en relación con la protección de

libertad de conciencia y de creencias.

A decir verdad, el Tribunal Supremo Federal ha sido celoso en

proteger estas libertades. Así, en RE 494.601/RS (Red. para sentencia mínima.

Edson Fachin, Tribunal Pleno, j. 28.3.2019, DJe 19.11.2019), este Tribunal

Subrayó que la protección constitucional de la libertad de creencias se extiende a

dimensión comunitaria de la libertad religiosa, que abarca sus prácticas,

rituales y liturgias.

A la sentencia de ADI 4.439/DF (Red. para sentencia Min. Alexandre de

Moraes, Tribunal Pleno, j. 27.9.2017, DJe 21.6.2018), fue confirmado por

Plenario sobre la constitucionalidad de la educación religiosa confesional como

1

CHIASSONI, Pierluigi. Libertad de conciencia y libertad religiosa en un solo Estado

constitucional – Lo que pretende proteger. Revista Jurídica de la Presidencia, vol. 19, n. 118, junio-septiembre,

2017, págs. 257-278.

2

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001. Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con código 22FE-CD51-1AE2-FA73 y contraseña 35EF-FB30-8585-AACo

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 8 de 23

ADI 5256/MS

Asignatura optativa en los horarios normales de las escuelas públicas

fundamental, dando máxima eficacia al arte. 210, § 1, de la

Constitución Federal . En ese momento, la reclamación fue desestimada.

restringir la enseñanza religiosa a aquella de carácter no confesional.

Al declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal que prohibía la

hacer proselitismo en la programación de las radiodifusoras comunitarias,

Esta Corte, considerando ADI 2,566/DF (Red. para sentencia Min. Edson

Fachin, Tribunal Pleno, j. 16.5.2018, DJe 23.10.2018) reconoció la

El proselitismo como componente inseparable de la práctica religiosa y

consecuencia necesaria de la combinación de libertades, asegurada a

todos los individuos, a cambiar de religión o de creencias y a profesar,

difundir y enseñar su religión o creencias.

Esta Cámara también tiene inmunidad fiscal para los templos.

confirió consistentemente una hermenéutica expansiva, estableciendo, por ejemplo:

i) la inmunidad se extiende no sólo a los edificios destinados al culto,

para lograr los activos, ingresos y servicios relacionados con su

finés esenciales (RE 325,822/SP, Red. para sentencia Min. Gilmar

Mendes, Tribunal Pleno, j. 18.12.2002, E-DJ 14.5.2004); (ii) ser de la Administración Tributaria

carga de probar que un determinado activo no está destinado al servicio religioso

(ARE 800.395-AgR/ES, Rel. Min. Roberto Barroso, Primera Sala, j.

28.10.2014, E-DJ 14.11.2014); y (iii) que la inmunidad se extiende a

cementerios que son proyecciones de templos religiosos (RE 578,562/BA, Rel.

Mín. Eros Grau, Tribunal Pleno, j. 21.5.2008, DJe 12.9.2008).

Más recientemente, en el juicio conjunto de RE 611.874/DF (Red.

para juicio min. Edson Fachin, Tribunal Pleno, j. 26.11.2020, E-DJ 12.4.2021)

y ARE 1.099.099/SP (Rel. Min. Edson Fachin, Tribunal Pleno, j.

26.11.2020, DJe 12.4.2021), este Pleno afirmó que la protección

constitucional a la libertad religiosa garantiza la realización de etapas de

licitación pública, en fechas y horas distintas a las previstas en la convocatoria, para

Candidato que invoca una excusa de conciencia por motivos de creencia

religiosas, así como, por la misma razón, el establecimiento de una jornada laboral

Trabajo alternativo para quienes ocupan un puesto en la Administración.

En el ejercicio de su función judicial constitucional, esta Corte Suprema ha

3

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001.

Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con código 22FE-
CD51-1AE2-FA73 y contraseña 35EF-FB30-8585-AACo

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 9 de 23

ADI 5256/MS

Por lo tanto, actuó con firmeza e inflexibilidad para proteger la

las libertades constitucionales fundamentales de conciencia y de creencias, así como

Cómo garantizar el libre ejercicio del culto religioso.

Laicismo estatal

4. Por otra parte, de conformidad con el Decreto 119-A, de 7 de enero de 1890,

la Constitución republicana de 1891, según el art. 72, § 7, constitucionalizó el principio del secularismo estatal, estrechamente vinculado a la libertad religiosa. Reafirmando este principio, el art. 19, yo, de la CF prohíbe a la Unión, Estados, Distrito Federal y Municipios establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, obstaculizar su operación o mantener relaciones de dependencia o alianza, salvo, conforme a la ley, por colaboración de interés público.

De hecho, el principio del secularismo estatal se traduce al menos en: tres efectos²: (i) distinción orgánica entre el Estado y las instituciones religioso; (ii) imposibilidad de que el Estado adopte una religión oficial; (iii) la necesaria equidistancia entre el Estado y las religiones profesadas por los ciudadanos.

Obviamente el Estado y la Iglesia están interrelacionados. Sin embargo, el La diferenciación orgánica entre Estado e Iglesia impone la inadmisibilidad de sumisión del poder estatal a la autoridad religiosa y, en esa medida, Cualquier confusión entre ambos es incompatible con el secularismo estatal. funciones estatales y funciones religiosas.

El Estado no puede expresar oficialmente una preferencia por ninguna denominación religiosa, por lo que no debes unirte ni propagar discursos sobre la religión, ni utilizar documentos religiosos para apoyar sus acciones.

Es bien sabido que tal principio no impone la supresión de la expresión religiosa, prohibiendo, de hecho, el trato discriminatorio,

favoritismo hacia una facción, organización o grupo en particular.

2

(PIRES, Thiago Magalhães. Entre la espada y la pared: libertad religiosa y secularismo) del Estado en Brasil. Londres: Oxford University Press, 2018, pág. 252-276)

4

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001. Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con código 22FE-CD51-1AE2-FA73 y contraseña 35EF-FB30-8585-AACo

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 10 de 23

ADI 5256/MS

Es decir, el Estado no puede ser ni estar vinculado a ningún religión o creencia religiosa (que también excluye la enseñanza religiosa) interconfesional o ecuménica), bajo pena de comprometer la principio del secularismo mismo, que implica absoluta imparcialidad (o neutralidad) del Estado frente a la pluralidad de creencias y orientaciones aspectos religiosos y no religiosos de la población brasileña, lo que lleva a una paz coexistencia entre las confesiones religiosas y el respeto a las personas que las profesan elegir no profesar ninguna religión.

En este contexto, los principios constitucionales de libertad religiosa y de la laicidad del Estado debidamente considerada impide el tratamiento favoritismo discriminatorio o injustificado hacia una determinada facción, organización o grupo.

La clave de la libertad religiosa es el trato igualitario y equitativo, entre los ciudadanos, independientemente de su fe o no.

Por tanto, para valorar su vulneración es necesario verificar si el acto normativo impresiones cuestionadas que dan un trato desfavorable a un individuo o grupo en razón de la creencia profesada.

Desde esta perspectiva, la libertad de creencia y el postulado del laicismo prohibir la conducta del Estado que (i) favorezca una religión en detrimento de otras, (ii) desfavorecer a una religión frente a otras, (iii) poner en desventaja a los religiosos frente a los no religiosos, o (iv) conceder a la religión un privilegio que no se extiende a los no religiosos.

Sin adoptar ni preferir una religión, el Estado ofrece condiciones para el libre ejercicio de todos ellos. Es un Estado absolutamente hostil a sentimiento religioso. Sobre el papel de la religión en una sociedad democrático, recuerda Ronald Dworking:

“(...) es difícil decir que sería deseable que la gente

Las personas religiosas mantuvieron sus convicciones divorciadas de sus políticas, incluso si les fuera posible. Martín

Luther King Jr. fue un hombre de fe e invocó su la religión para condenar los prejuicios, con gran efecto;

3

(DWORKIN, Ronald. ¿Es posible la democracia aquí? Principios para una nueva política) debate. (Prensa de la Universidad de Princeton, 2006.)

5

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001.
Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con código 22FE-
CD51-1AE2-FA73 y contraseña 35EF-FB30-8585-AACo

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 11 de 23

ADI 5256/MS

Los sacerdotes católicos que se expresan como sacerdotes han

Han sido luchadores de vanguardia por la justicia social en Estados Unidos.

“Latín y otros lugares.”

En un sentido convergente, el juez Anthony Kennedy, de la

Corte Suprema de los Estados Unidos (Condado de Allegheny v. American

Unión de Libertades Civiles, 492 U.S. 573, 1989), en lugar de exigir al gobierno

evitar cualquier acción que reconozca o ayude a la religión, la Constitución permite la

El gobierno tiene cierto margen para reconocer y dar cabida al papel central que
desempeña

El papel de la religión en nuestra sociedad.

Así, a la hora de predecir, en el art. 19, I, de la Constitución brasileña, la llamada

modelo de secularismo colaborativo, el Estado reconoce el fenómeno

religiosa y asegura las condiciones para su libre ejercicio, no siendo

hostil. Por otra parte, corresponde a las confesiones religiosas, honrar el espacio que

Se les asegura participar en la esfera pública, contribuir con

madurez, para alcanzar objetivos e intereses que,

Trascendiendo las diferencias doctrinales y filosóficas, son comunes a

Todos los brasileños.

En este sentido, el Estado brasileño reconoce la importancia de religión, garantizando el respeto y la igualdad para todos:

“DERECHO CONSTITUCIONAL. ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

ARTE.

91,

§12,

DESDE

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE RÍO DE JANEIRO.

NOMBRAMIENTO DE PASTOR EVANGÉLICO PARA ACTUAR

EN LAS CORPORACIONES MILITARES DE ESE ESTADO.

OFENSA A LA LIBERTAD RELIGIOSA. REGLA DE

NEUTRALIDAD. PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN.

1. La regla de neutralidad del Estado no debe confundirse

con la imposición de una visión secular, sino que encarna la

respeto y la igual consideración que el Estado debe garantizar a

Todo dentro de una realidad multicultural. Precedentes.

2. El derecho a la libertad de religión, como expectativa

principio normativo del secularismo, impide razones

Las prácticas religiosas se utilizan como fuente de justificación de prácticas

6

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001.

Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con código 22FE-CD51-1AE2-FA73 y contraseña 35EF-FB30-8585-AACo

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 12 de 23

ADI 5256/MS

institucional y exigencias de todos los ciudadanos, de los que profesan creencias teístas, no teístas y ateos, procesos aprendizaje complementario a partir de la diferencia.

3. El derecho del personal militar a la asistencia religiosa exige que la El Estado se abstendrá de cualquier preferencia, bajo pena de infracción. al arte. 19, I, del CRFB. Norma estatal que demuestra predilección por una determinada orientación religiosa en detrimento Las inherentes a otros grupos son incompatibles con las la regla constitucional de neutralidad y el derecho a la libertad de la religión.

4. Acción Directa de Inconstitucionalidad juzgada proceder."

(ADI 3.478/RJ, Relator Min. Edson Fachin, Tribunal Pleno, j.

20.12.2019, DJe 19.02.2020)

En esta línea, Michael W. McConnell y Richard A. Posner 4 destacan que, en relación con la religión, contrariamente a lo que normalmente ocurre en En lo que respecta a otras actividades humanas, el Estado no tiene libertad para promoverlas.

o desalentarlo, es decir, a pesar de la interrelación del Estado

Con las denominaciones religiosas, el hecho es que el Estado no puede, en
De ninguna manera favorecer a congregaciones específicas o censurar grupos.
determinado.

Principio de igualdad

5. Como es sabido, el alcance conceptual del principio de igualdad

no permite, por regla general, la valoración ex ante de la vulneración de su contenido material,

La existencia de una hipótesis concreta para tal ejercicio es esencial.

Celso Antônio Bandeira de Mello⁵ en el paradigma del trabajo doctrinal

Respecto al principio de igualdad, destaca la necesidad de:

4

MCCONNEL, Michael W. y POSNER, Richard A. Un enfoque económico de los problemas de Libertad Religiosa. La Revista de Derecho de la Universidad de Chicago, v. 56, n. 1, 1989, pág. 1-60.

5

DE MELLO. Celso Antonio Bandeira. El contenido jurídico del principio de igualdad. 3ª ed. Nueva York: Routledge, 1993, pág. 21-2.

7

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001. Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con código 22FE-CD51-1AE2-FA73 y contraseña 35EF-FB30-8585-AACo

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 13 de 23

ADI 5256/MS

“(…) investigar, por una parte, lo que se adopta como criterio discriminatorio; Por otra parte, es necesario comprobar si existe justificación racional, es decir, fundamento lógico, pues, en vista de la Se agradecen las características desiguales y se les asigna un tratamiento específico. sistema jurídico construido sobre la base de la desigualdad proclamada.

Finalmente, impide analizar si la correlación o el fundamento

Lo racional existente de manera abstracta está, en concreto, en sintonía con lo valores prestigiosos en el sistema normativo constitucional. EL diga: ya sea que mantengas o no armonía con ellos.

En resumen: es importante que haya más de una correlación lógica abstracta entre el factor diferencial y la diferenciación consiguiente. También se requiere una correlación lógica.

concreto, es decir, medido en función de los intereses protegidos en el derecho constitucional positivo. Y esto se traduce en consonancia o disonancia de la misma con los propósitos reconocidos como valiosos en la Constitución”.

Siempre según su enseñanza doctrinal, para el análisis de la

En caso de violación del principio de igualdad es imprescindible investigar (i) la criterio de discriminación, (ii) la existencia de una base legitimadora de la desequilibrio realizado por ley y (iii) la relación de compatibilidad entre

El factor discriminatorio y otros valores constitucionales. Todo porque, teniendo base constitucional suficiente y adecuada, ni siquiera es

Se puede hablar de discriminación odiosa.

De hecho, la Constitución Federal prohíbe el trato desigual en

situaciones absolutamente idénticas, pero impide absolutamente la adopción de diferentes comportamientos ante situaciones desiguales. Recolección de votos de El ministro Ayres Britto la insuperable máxima aristotélica de que la verdadera La igualdad consiste en tratar a los iguales por igual y a los desiguales por igual, máxima que Ruy Barbosa interpretó como el ideal de tratar a las personas por igual iguales, pero en la medida en que sean iguales; y tratar a los desiguales de manera desigual, también en la medida en que sean desiguales (ADI 3.330/DF, Rel. Min. Ayres Britto, Tribunal Pleno, j. 03.5.2012, DJe 22.3.2013).

En otras palabras, el orden constitucional brasileño no prohíbe cualquier trato desigual. De lo contrario. Hay situaciones

8

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001. Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con código 22FE-CD51-1AE2-FA73 y contraseña 35EF-FB30-8585-AACo

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 14 de 23

ADI 5256/MS

en el que sólo la desigualdad permite alcanzar las metas y objetivos formulada constitucionalmente, con la realización de la igualdad material, mediante el uso de un procedimiento diferente para la mayoría diversos actores involucrados (ADPF 186/DF, Rel. Min. Ricardo Lewandowski, Tribunal Pleno, j. 26.4.2012, E-DJ 20.10.2014; ADC 41/DF, Rel. Min. Roberto Barroso, Tribunal Pleno, j. 08.6.2017, DJe 17.8.2017, vg).

De hecho, existe una correlación lógico-jurídica entre el factor de discriminación y los intereses constitucionales perseguidos, no se habla de violación del principio de igualdad.

Existe consenso doctrinal y

jurisprudencia sobre la posibilidad de desigualdades, siempre que exista,

Subrayo, un factor discriminatorio legal y que el trato diferenciado encuentra base en otros valores constitucionales.

En este sentido, traigo a la mesa la jurisprudencia de esta Corte Suprema:

“CONTITUCIONAL. IMPUESTO. COFINS. ARTE. 4º DA

ORDENANZA Nº 655/1993 DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

CUOTAS

DE

DEUDAS.

ADHESIÓN

PONER

CONTRIBUYENTE CON DEPÓSITO JUDICIAL. RESTRICCIÓN.

NO

AJUSTES

DE

ARBITRARIEDAD

LEGISLATIVO. OFENSA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y A

LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA. NO OCURRENCIA. DEPÓSITO

JUDICIAL DEL IMPORTE A DEBIR PARA SUSPENDER LA

ELEGIBILIDAD

HACER

CRÉDITO

IMPUESTO.

PRERROGATIVA

HACER

CONTRIBUYENTE

QUÉ

SI

CONDICIONES PARA QUE LA ACCIÓN SEA DEFINITIVA.

RECURSO CONCEDIDO.

1. El principio de igualdad, reflejado en el sistema

El impuesto constitucional (art. 5 con art. 150, II, CRFB/88) no es

Se reduce a la igualdad de trato en todas y cada una de las situaciones.

legal, sino también en la implementación de medidas con la

alcance de la reducción de los factores discriminatorios existentes,

a veces imponer un trato desigual en determinadas circunstancias

específicos y que hacen campaña por la igualdad.

2. La igualdad desde la perspectiva de las demandas de desigualdad

correlación lógica entre el factor de discriminación y la desigualdad

9

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001.

Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con código 22FE-
CD51-1AE2-FA73 y contraseña 35EF-FB30-8585-AACo

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 15 de 23

ADI 5256/MS

procedimiento que justifique los intereses protegidos en el Constitución (correlación de valores adecuada).

3. La norma es ilegal, dada la discriminación

injustificadas en su contenido intrínseco, terminando distinciones no guiadas por criterios objetivos y racionales adecuada (base lógica) para el propósito previsto diferenciación.

4. El principio de inalienabilidad de la jurisdicción, consagrado

en el arte. 5º, XXXV, CRFB/88, según el cual “la ley no excluirá de la

La evaluación por parte del Poder Judicial de la lesión o amenaza a los derechos” tiene la intención de frenar las iniciativas de los legisladores que puedan imponer obstáculos irrazonables al acceso a la justicia al permitir la acceso plural y universal al Poder Judicial.

5. Los contribuyentes pueden reclamar sus derechos y/o

resolver sus disputas bajo los auspicios del Juez de Estado, ya que es El sistema judicial es igualmente accesible para todos y capaz de producir resultados individual y socialmente justos.

6. La norma que crea obstáculos para el acceso al Poder Judicial,

o que viole principios y derechos fundamentales

constitucional, es inconstitucional, por lo tanto: “Es

inconstitucional el requisito del depósito previo como requisito de Admisibilidad de la acción judicial en la que se pretende discutir la

“ejecubilidad del crédito fiscal”. (Resumen vinculante 28).

7. Depósito del importe total del crédito fiscal

impugnada ante el tribunal (art. 151, II , CTN) es de naturaleza

doble, porque al momento impide la presentación de la

la ejecución de impuestos, el flujo de intereses y la imposición de multas,

También protege los intereses de las Autoridades Tributarias en la recepción del crédito.

Impuesto lo antes posible. Su conversión en ingresos

es equivalente al pago previsto en el art. 156 del CTN , finalizando

método de extinción de los créditos fiscales.

8. Pago del impuesto en cuotas, otorgado en la forma y

condición establecida en ley específica, es causa de suspensión de la

exigibilidad del crédito fiscal, que no exime al sujeto

responsabilidad por los cargos relacionados con el pago tardío, a la luz de las disposiciones de

Artículo 151, VI , CTN , cerrando una hipótesis distinta al depósito

10

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001.

Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con código 22FE-CD51-1AE2-FA73 y contraseña 35EF-FB30-8585-AACo

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 16 de 23

ADI 5256/MS

acción judicial que, una vez realizada, exime al contribuyente de

cargos por pagos atrasados y otros cargos legales derivados de la incumplimiento de las obligaciones tributarias.

9. El núcleo de la controversia que se examina consiste en la supuesta violación de los principios de igualdad y libre acceso a la justicia por la Ordenanza Nº 655/93 del Ministerio de Hacienda que, al disponer sobre el pago de las deudas inherentes a la Contribución para Financiación de la Seguridad Social – COFINS (LC nº 70/91), prohíbe a aquellos contribuyentes que hayan interpuesto una demanda y se ejecutó el depósito judicial del monto en disputa, como se establece en los artículos 1 y 4, textualmente: “Art. 1º Las deudas al Tesoro Nacional, provenientes de la Contribución a la Financiamiento de la Seguridad Social COFINS, creado por Ley Complementario No. 70, de 30 de diciembre de 1991, con vencimiento hasta el 30 de diciembre de 1991.

Noviembre de 1993, podrá ser objeto de pago en cuotas de hasta ochenta cuotas mensuales y sucesivas, si se solicitan antes del 15 de marzo de 1994.

(...) Art. 4º Las deudas sujetas a depósito judicial no serán podrá pagarse en cuotas.” (énfasis nuestro)

10. Conceder pagos a plazos únicamente a los contribuyentes quienes no presentaron demanda o quienes presentaron demanda, pero No se implementó el depósito de créditos fiscales controvertido, y la excepción para los contribuyentes que ingresaron en el tribunal y hecho el depósito judicial, no revela discriminación inconstitucional, ya que cumple con todos los Aspectos esenciales para la observancia de la igualdad en el uso de

criterios de desigualdad.

11. La discriminación adoptada por la Ordenanza nº 655/93 se aplica indiscriminadamente a todos los contribuyentes que optaron por haciendo el depósito judicial. Además, sólo se refiere a los importes sujetos a los respectivos depósitos, y no a los contribuyentes, además de mantener una estricta relevancia lógica con el objetivo pretendido por la norma.

12. El criterio de desigualdad está en línea con los intereses protegidos por la Constitución Federal , porque promueve la racionalización en la recaudación del crédito público, Incorporando una solución administrativa que evita la

11

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001. Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con código 22FE-CD51-1AE2-FA73 y contraseña 35EF-FB30-8585-AACo

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 17 de 23

ADI 5256/MS

la presentación de demandas innecesarias y fomenta la contribuyente en situación irregular para cumplir con sus obligaciones obligaciones.

13. El régimen jurídico del depósito judicial por suspensión de la exigibilidad del crédito fiscal, como facultad de la

contribuyente, exige que el monto depositado como parte de la acción
Lo judicial se vuelve litigioso, quedando a merced del resultado
Fin de la acción. En consecuencia, el importe depositado permanece
no disponible para ambas partes mientras dure la disputa,
garantía posterior de la deuda sub iudice.

14. Contribuyentes que realizaron depósitos en los tribunales

Los importes relacionados con las deudas de COFINS son equivalentes a los
quienes cumplieron con sus obligaciones efectuando el pago de la
crédito fiscal, ya que el monto depositado permanece
condicionado al resultado final de la acción.

15. Con la sentencia ADC nº 01/DF de este Tribunal

(Plenaria, ADC No. 01/DF, Relator Min. Moreira Alves, sesión de
Sentencia de 12/01/93, DJ de 16/06/95), se estableció que
legitimidad de la exacción, por lo que las acciones interpuestas por el
Contribuyentes para discutir su constitucionalidad
terminará con un resultado favorable para el Tesoro Público, lo que
hace imposible retirar depósitos de cualquier manera
procedimientos judiciales que se hayan llevado a cabo.

16. Es necesario concluir que la hipótesis incluida en este acto

La regulación secundaria no constituye una violación del principio de
isonomía, ya que distingue dos situaciones completamente diferentes
diferente: la del contribuyente que voluntariamente realizó la
depósito judicial de la deuda, quedando inmune a las consecuencias
legal derivada de la demora, y la del contribuyente que permaneció

inerte en relación a las deudas que tenía con la Hacienda Pública.

17. No es necesario hablar, igualmente, de ofender a la libertad.

acceso a la justicia, ya que no se requiere depósito judicial para la entrada en el tribunal, lo que, de ser necesario, inevitablemente atraería el defecto de inconstitucionalidad por violación del art. 5º, XXXV, CRFB/88.

18. Si el contribuyente ha recurrido a los tribunales y ha llevado a cabo

12

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001. Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con código 22FE-CD51-1AE2-FA73 y contraseña 35EF-FB30-8585-AACo

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 18 de 23

ADI 5256/MS

el depósito de la cantidad que consideraba debida, habiendo

Cualquier saldo a pagar, el mismo se puede suscribir al plan de cuotas

para su liquidación, no siendo necesario hablar, por tanto, de

obstrucción de la garantía de acceso al Poder Judicial.

19. Tesis establecida en Repercusión General: “No viola la

principio de igualdad y libre acceso a la jurisdicción la restricción de

entrada en el plan de pagos de la deuda relativa a la Contribución para

Financiamiento de la Seguridad Social – COFINS, creado por

Ordenanza Nº 655/93, de los contribuyentes que cuestionaron el impuesto en

Sentencia con depósito judicial de deudas tributarias.”

20. “Recurso extraordinario concedido.”

(RE 640.905/SP, Rel. Min. Luiz Fux, Tribunal Pleno, j.

15.12.2016, DJe 01.02.2018)

Análisis de la legislación estatal impugnada

6. Análisis de las disposiciones legales impugnadas en el presente recurso

Destaca directamente la discriminación inaceptable entre ciudadanos debido a de la religión. Sólo los ciudadanos que profesen la fe cristiana tendrán acceso facilitada, en instituciones públicas y a través de recursos públicos, por respectivo libro divino, la Santa Biblia. Al hacerlo, el legislador Estado incurrió en un estímulo manifiesto e ilegítimo a la recepción de valores religiosos específicos.

En el presente caso no existe base que legitime,

Como mínimo, el desequilibrio que produce la ley que ahora se cuestiona. En el realidad los dispositivos jurídicos cuestionados – además de fundamentar promoción inequívoca, por parte del Estado, de las creencias religiosas individuos, en claro incumplimiento del laicismo estatal, viola el principio de igualdad, ante la desigualdad injustificada, irrazonable e ilegítimo establecido por la ley.

Esta Corte Suprema, en la sentencia ADI 5.257/RO, afirmó la imposibilidad de utilizar libros religiosos para fundamentar principios, usos y costumbres de las comunidades, iglesias y grupos en el Estado de Rondônia, porque tal regla implicaría desigualdad sin ninguna Justificación entre los ciudadanos y supondría una violación de la neutralidad

13

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001. Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con código 22FE-CD51-1AE2-FA73 y contraseña 35EF-FB30-8585-AACo

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 19 de 23

ADI 5256/MS

exigidas al Estado frente a las religiones:

“Acción directa de inconstitucionalidad. Norma estatal

lo que hace oficial a la Biblia como el libro básico de fuentes doctrinales.

Violación de los principios de laicidad del Estado y de la libertad.

de creencia. Origen.

1. La norma del Estado de Rondônia que oficializa la Biblia

Sagrado como libro básico de fuente doctrinal para

para sustentar los principios de las comunidades, iglesias y grupos,

con pleno reconocimiento por parte del Estado, viola preceptos

constitucional.

2. Ya bajo los primeros rayos de la república brasileña había

consagrado, en el ámbito normativo, el respeto a la libertad de

creencia, y fue bajo esta influencia distante que la Constitución

La Ley Federal de 1988 dejó clara en su texto la protección de este

misma libertad bajo los variados matices de este derecho.

3. La oficialización de la Biblia como libro de consulta básico

doctrinal para sustentar principios, usos y costumbres de comunidades, iglesias y grupos en el Estado de Rondônia implica una discriminación inconstitucional entre creencias, además de caracterizar una violación de la neutralidad exigida al Estado por Constitución Federal . Inconstitucionalidad del art. 1º de la Ley Núm. 1.864/08 del Estado de Rondônia.

4. La disposición legal para utilizar la Biblia como base para decisiones y actividades conexas de los grupos religiosos, haciéndolos vinculantes para “sus miembros y cualquier persona que solicite utilizarlos” sus servicios o de otro modo vincularse a dichos servicios. Instituciones”, implica una injerencia indebida del Estado en funcionamiento de establecimientos religiosos, ya que se convierte en lo que sería una obligación moral de los fieles ante su grupo religioso una obligación legal dirigida a él. Inconstitucionalidad del art. 2º de la Ley Nº 1.864/08 del Estado de Rondonia.

5. Trámites de la acción declaratoria de la inconstitucionalidad del art. 1º y arte. 2º de la Ley Nº 1.864/2008 del Estado de Rondônia.”

14

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001. Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con código 22FE-CD51-1AE2-FA73 y contraseña 35EF-FB30-8585-AACo

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 20 de 23

ADI 5256/MS

(ADI 5.257/RO, Relator Min. Dias Toffoli, Tribunal Pleno, j.

20.9.2018, E-DJ 03.12.2018)

De hecho, la opinión ministerial destaca claramente que:

“Si bien no existe ningún impedimento constitucional para la mera

Presencia de ejemplares de libros religiosos en bibliotecas y

unidades escolares ni su difusión en espacios públicos,

No ocurre lo mismo con la determinación, mediante acto normativo, de

Disposición obligatoria de obras específicas de este

naturaleza, con costes que recaen sobre las autoridades públicas.

Como lo demuestra la petición inicial, la Ley 2.902 , de 5

Noviembre de 2004, del Estado de Mato Grosso do Sul, emite sentencia

de valor en el libro religioso adoptado por ciertos

creencias: la Biblia. Al hacer obligatoria su presencia en

bibliotecas, contribuye a la difusión, dinamización y promoción

de un conjunto de creencias y dogmas presentes en ella, en detrimento

de los relegados por ella, lo que constituye una afrenta directa

al principio del laicismo estatal.

La norma termina promoviendo un trato desigual entre

ciudadanos (con la consiguiente violación del principio constitucional)

de igualdad, prevista en el art. 5º , caput, del CR), en la medida en que

que sólo garantiza que los seguidores de creencias inspiradas en la Biblia

facilitó el acceso, en las instituciones públicas, a este libro. No justifica como medida de promoción los valores culturales insertados en la permisibilidad constitucional de la educación religiosa en las escuelas público (CR , art. 210, § 1º) . Si esa fuera la intención, debería necesariamente han observado diversidades culturales y instituciones religiosas en Brasil, y no pueden honrar y beneficiar una base de creencias específica en detrimento de otras. Hacia contemplar sólo la Biblia, la ley estatal implica desacreditar tanto los demás libros sagrados como estudiantes que se adhieren a otras creencias religiosas y aquellos no seguidores de ninguna creencia religiosa.

Naturalmente, no se dice que esté prohibido las escuelas y bibliotecas públicas la adquisición de la Biblia, el Corán,

15

Documento firmado digitalmente de acuerdo con el MP nº 2.200-2/2001 de 24/08/2001. Se puede acceder al documento en la dirección

<http://www.stf.jus.br/portal/autenticacao/autenticarDocumento.asp> con código 22FE-CD51-1AE2-FA73 y contraseña 35EF-FB30-8585-AACo

Tribunal Supremo Federal

Votación - MIN. ROSA WEBER

Texto completo de la sentencia - Página 21 de 23

ADI 5256/MS

La Torá, de las epopeyas Mahabharata y Ramayana, de la Bhagavadgítá, de

Codificación Espírita de Allan Kardec, los Vedas u otros

libros sagrados, ya que son todos objetos culturales, además de obras

de adoración. Tenerlos disponibles para los estudiantes y usuarios de sus
Las bibliotecas son totalmente compatibles con el acceso a las obras.
actividades relevantes que las bibliotecas no especializadas deberían promover.
Existe, sin embargo, inconstitucionalidad en la imposición normativa de
compra de solo uno de estos libros considerados sagrados, por
parte de la administración pública, con evidente privilegio para
cierta manifestación religiosa.

Constituye por tanto un atentado directo contra las artes. 5º, caput, y
19, I, de la Constitución de la República .”

Como lo destacó el Procurador General de la República, la Ley
2.902/2004 del Estado de Mato Grosso do Sul, al establecer la
Mantenimiento obligatorio de la Santa Biblia en las bibliotecas
Estado y en todas las escuelas, desacreditó otras denominaciones
religiosos y aquellos que no profesan creencias religiosas.

7. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. ACCIÓN DIRECTA DE PROCEDIMIENTO PRESUNTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1. bibliotecas públicas estatales. Precedentes.
2. unidades escolares de la red educativa estatal y en las colecciones de
bibliotecas públicas del Estado de Mato Grosso do Sul, a expensas de
arcas públicas – encuentra apoyo en la jurisprudencia de este Tribunal
Supremo.

Conclusión